

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Declarativo Transportes Andina de Tanques Ltda. vs. Knights Capital Group Sociedad de Responsabilidad Limitada. Radicación No. 2019-00035-00.

Surtido el traslado de rigor y no habiendo pruebas que practicar, decide el juzgado las excepciones previas formuladas por la sociedad demandada.

ANTECEDENTES

La demandada, notificada personalmente del auto admisorio y durante el término de traslado del libelo introductor (folio 615 C. 1, t. III), formuló en escrito separado al de contestación las excepciones previas de falta de competencia, inepta demanda por falta de requisitos formales, indebida integración del litisconsorcio necesario e indebida representación de los vehículos ligados al pleito.

El fundamento de tales excepciones es el siguiente:

INEPTA DEMANDA

La demanda presentada no contiene el juramento estimatorio en consecuencia debió ser inadmitida de conformidad a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso.

Alega la sociedad demandada que el libelo introductor carece del juramento estimatorio, requisito contemplado en el numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso, pues pretende el reconocimiento de una suma de dinero contenida en una cláusula penal, que no se encuentra prevista en la oferta de servicios ni en la minuta del contrato de transporte, pretensión que constituye una indemnización de perjuicios, al igual que el reconocimiento y pago del Stan By que conforme que persigue con la demanda, dado que se trata de una compensación, de acuerdo con el Decreto 2092 de 2011.

Las medidas cautelares solicitadas no pueden ser consideradas para suplir el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial pues las partes pactaron en el contrato que era obligatorio agotarla antes de acudir a la jurisdicción

Aduce que, si bien el parágrafo del artículo 590 del CGP releva a la demandante del requisito del agotamiento de la conciliación prejudicial cuando se solicita cualquier medida cautelar, al haber el despacho negado las que fueron solicitadas por no reunir los requisitos del literal c ibídem, no puede predicarse que la sola invocación de aquellas la releve de cumplir dicha carga.

Asimismo, señala que debido a que en la cláusula tercera de la minuta del 2 de noviembre de 2019, contentiva del contrato de transporte internacional de carga por carretera, se prevé que las controversias surgidas entre las partes con ocasión del desarrollo del contrato, serían sometidas a un arreglo directo, en un término que no superaría los cinco días hábiles siguientes al momento en el que cualquiera de los contratantes comunique la diferencia y en el caso en el que no se logre ningún acuerdo se llevaría la discusión al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio

de Bucaramanga, y solo si en el término de los ocho días posteriores al inicio del mecanismo alternativo no se llega a ningún arreglo, se podría demandar ante la jurisdicción competente, trámites que nunca agotó su contraparte.

FALTA DE COMPETENCIA

Aduce que, como quiera que el contrato internacional de carga no previó la ley que le fuera aplicable, es la Decisión 399 de Transporte Internacional de Mercancías por Carretera, sustitutoria de la Decisión 257 del Acuerdo de Cartagena, tratado internacional del cual es parte la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela, entre otros países, la norma que regula el contrato objeto del presente trámite procesal.

Expone que dicho instrumento internacional establece en su artículo 152 que cualquier conflicto o diferencia derivado de la aplicación o ejecución de un contrato de transporte internacional que no involucre normas de orden público se regirá por la ley prevista en el contrato, en ausencia de esta, por las disposiciones contempladas en dicha decisión, así como en sus las normas que la complementan y que las acciones que se desprendan de dichos contratos podrán interponerse ante el juez o tribunal con jurisdicción en el domicilio del demandado, lugar donde se produce el hecho, lugar en el que el transportista se hizo cargo de las mercancías o el de la entrega, indistintamente, pero no se autoriza que lo sea el domicilio del demandante, como escogió la sociedad accionante.

INDEBIDA INTEGRACIÓN DE TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Arguye que el extremo activo pidió la vinculación de Rosadani Sourcing Gruop como litisconsorte necesario, por tratarse de la compañía que solicitaba los servicios de transporte, coordinaba el ingreso a la planta y era la única que tenía conocimiento de en qué ocasiones el producto estaba listo para cargar, pero su solicitud no reúne los requerimientos que define el artículo 82 del CGP y demás normas aplicables.

De otro lado, dice que de los hechos de la demanda se desprende que la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, adscrita a la secretaría de hacienda de la Gobernación de Antioquia, y la Industria Licorera de Caldas, empresa Industrial y Comercial del Estado, adscrita a la Gobernación de Caldas, deben ser vinculadas como litisconsortes necesarios al proceso, la primera porque siendo la encargada de recibir el producto transportado no cumplió con dicho mandato y la otra porque retrasó su entrega veinticuatro horas a la fecha estipulada, circunstancias que configurarían una falta de jurisdicción, por tratarse de entidades de derecho público.

Además, narra que de acuerdo con el artículo 1025 del Código de Comercio la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia es responsable de asumir los gastos adicionales generados por el cambio de ruta, dado que con su decisión debió ser devuelto el producto a la planta de Cacsá en Yaracuy en Venezuela.

INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS VINCULADOS

La demandante debe aportar el poder para actuar en representación de los propietarios de cada uno de los quince vehículos que no son de propiedad de la empresa transportadora, toda vez que no obra en el plenario prueba del contrato de vinculación

que acredite que también estaba pactado su representación judicial en el pleito de marras.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

En alusión a la excepción de inepta demanda, asevera que el despacho debió advertir que la demanda no contaba con el juramento estimatorio, no obstante trae a colación que en su escrito detalló el valor del Stan By, la cláusula penal y el salud de las facturas, que de acuerdo al principio de buena fe establecido en el CGP deberá tenerse por cierto, mientras se pruebe lo contrario por la demandada.

Asimismo, en lo que respecta la ausencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad afirma haber citado al demandado a la dirección que esta entidad le suministró, pero debido a que estaba incompleta su convocatoria no fue posible, por ende con dicha actuación se agota el requerimiento legal, como se establece en la Ley 640 de 2001.

Añade que intentó dirimir el conflicto a través de un arreglo directo en febrero de este año, comunicándose con la aquí apoderada de su contraparte, quien le sugirió que podría vender el producto a la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, a lo cual se opuso porque sobre este se ejerció el derecho de retención y en respuesta la abogada le dijo que le podría ayudar a vender el producto a un buen precio, efectuándole un ofrecimiento a los funcionarios delegados por la Gobernación de Antioquia.

Sobre la excepción denominada falta de competencia afirma que en la cláusula décima segunda en el contrato de transporte internacional de carga por carretera que liga a las partes se estipuló que su regulación serían las leyes y demás normas de la República de Colombia.

Alega que, independiente de la interpretación jurídica efectuada sobre los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en el contrato se dejó sentado que las disposiciones legales colombianas serían las aplicables, agregando que en el CGP se contempla que la demanda que verse sobre contratos se puede interponer en el lugar de su suscripción, o de ocurrencia de los hechos que dieron origen a la petición, advirtiendo que la ciudad de Bucaramanga, de acuerdo con la primera hipótesis citada, es el lugar de donde se desprende la competencia del despacho.

Apunta que el legislador diseñó para desatar los conflictos de competencia que se desprendan de los contratos internacionales de naturaleza privada, cláusulas de atribución de jurisdicción para que las partes determinaran cual sería el juez que resolvería sus disputas, pues no existen tribunales internacionales que diriman esa clase de problemas, siempre que se trate de sujetos de asentados en número plural de países y que se traten de asuntos que no sean de competencia exclusiva de determinada jurisdicción.

Añade que el artículo 606 del CGP le da prelación a la jurisdicción colombiana en los casos donde se involucren derechos reales sobre bienes que se encuentren en la república, en armonía del artículo 869 del Código de Comercio que señala que los contratos celebrados en Colombia o en el exterior, que deban cumplirse en territorio colombiano, se regirán por la ley de este país.

De la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario arguye que si el demandado quiere probar que la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia o la Industria Licorera de Caldas deben asumir los costos operacionales adicionales, le asiste la carga de demostrarlo y, siendo el caso, podrá presentar una acción de repetición contra estos, pues la sociedad demandante no tiene ni tuvo vínculos con estas dos entidades.

De la excepción denominada falta de representación de los terceros vinculados de manera transitoria afirma que de conformidad con el Estatuto Nacional de Transporte se tendrá como contrato con aceptación de condiciones tácitas el manifiesto único electrónico de carga y, por otro lado, que como empresa de transporte son responsables respecto de los terceros vinculados de manera transitoria por el reconocimiento y pago del Stand By, como lo establece el Decreto 2228 de 2013, debido a que en la cadena logística de transporte todos los intervinientes son solidariamente responsables

Alega que, no obstante se vincularon terceros para transportar los productos solicitados por Knight Capital Group Sociedad de Responsabilidad Limitada, por su inexperiencia no fue posible cumplir con su descargue, carecería de toda lógica que la demandada sea quien determina a quien puede cancelarle el Stand By.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a la **excepción denominada falta de competencia**, es preciso señalar que esta es la facultad para desarrollar la labor jurisdiccional, que se divide algunos factores o fueros que facilitan determinar con precisión cuál de ellos debe ser el encargado de asumir el conocimiento de cada conflicto sometido a composición de los jueces.

Así las cosas, como quiera las pretensiones invocadas se apoyan en presunto incumplimiento de contrato de transporte terrestre internacional, es necesario acudir a la regla de la competencia territorial, específicamente a las contenidas en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, ya que no es este un asunto que involucre los factores subjetivo o funcional.

Señalan los numerales en cita que, “(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. **Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.** (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)” (negritas fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior y de la lectura de la demanda, se advierte que en el caso de marras concurren tanto el fuero general como el fuero contractual, a elección del accionante; siendo el primero el Municipio de Bucaramanga, en tanto al estar domiciliada la demandada en la República Dominicana la norma permite acudir al del demandante, también lo es dicha localidad si se tiene en cuenta el fuero correspondiente al negocio jurídico, según se desprende de la cláusula décima sexta del contrato de

transporte internacional de carga por carretera del 2 de noviembre de 2018, origen mismo de las pretensiones de la actora.

Así las cosas, no tiene asidero jurídico los argumentos que motivan la presente excepción, pues independientemente de la elección por uno u otro fuero, este juzgado es competente para conocer el presente litigio, de acuerdo con su competencia territorial.

Y no obstante la particularidad de ser un contrato de transporte internacional, por ningún motivo esa calidad sustrae el asunto del régimen cotidiano, ya que según el artículo 152 de la decisión 399 de Transporte Internacional de Mercancías por Carretera de 17 de enero de 1997 de la Comunidad Andina de Naciones, este instrumento es ley del contrato a falta de pacto sobre el régimen legal aplicable al contrato, cuestión que fue convenida por las partes expresamente en la cláusula décima segunda del acuerdo de voluntades multicitado.

En gracia de discusión, aun si se admitiera que la normativa aplicable al caso fuese la prevista en sus decisiones por la Comunidad Andina, véase que el hecho que dio origen al incumplimiento está relacionado con el pago de las facturas, obligación que la entidad demandada debía atender, según lo pactado en el contrato, en esta ciudad, así que la conclusión seguiría siendo la misma, dando acogida a la regla invocada, referente a este factor.

En esas condiciones, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

La misma suerte corre la **excepción de inepta demanda**, pues vale recordar que el juramento estimatorio, al tratarse de una prueba del valor de los perjuicios, resulta ser un requisito indispensable para aquellas demandas cuyas pretensiones versen sobre indemnización, compensación o pago de frutos y mejoras tal como lo estipula el artículo 206 del CGP, no siendo este un caso en el que ella se exija, dado que lo reclamado son sumas líquidas que provienen del contrato y las facturas que fueron allegadas junto con la demanda

Con el mismo fundamento, es improcedente aquel juramento en los casos de estimación legal del perjuicio, como sucede con los intereses reclamados, tampoco cuando se sustenta en una cláusula penal, dado que se trata de una estimación convencional de los perjuicios.

En lo referente al incumplimiento del requisito de conciliación prejudicial de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, este medio exceptivo carece de fundamento fáctico, al haber sido arrojado dicho documento al subsanarse la demanda (folio 599 del cuaderno principal).

En este orden, la mencionada excepción no está llamada a prosperar.

Descendiendo a la **excepción de falta de integración del contradictorio**, debe reseñarse que al versar el presente litigio sobre un presunto incumplimiento contractual, en principio son los contratantes a los que le son atribuibles las consecuencias de las acciones de esa naturaleza, a voces del artículo 1602 del Código Civil y si considera que resulta imprescindible la vinculación de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia o a la Industria Licorera de Caldas para definir la Litis, tendrá que convocarlos a través de las herramientas que la legislación procesal civil le otorga.

Colofón de lo anterior, no tiene vocación de prosperidad la presente excepción.

Por otra parte la excepción de **indebida representación de los propietarios de los vehículos**, no resiste mayor análisis y se declara impróspera, debido a que la persona que exige la declaración y la cancelación de las sumas de dinero que supuestamente le adeuda la demandada es la empresa Transportes Andina de Tanques Ltda. y no los conductores vinculados transitoriamente al transporte del producto, no teniendo el demandado la potestad de determinar el sujeto que le asiste el derecho de accionar en el caso concreto, al tratarse de un derecho subjetivo

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por la sociedad demandada.

SEGUNDO.- CONDENAR al pago de las costas a la demandada (inc. 2º, numera 1º, artículo 365 del Código General del Proceso). Tásense e inclúyase en su liquidación la suma de \$3'000,000.00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez

Notificado mediante auto No. 075 del 1º de octubre de 2020

Firmado Por:

HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fcb31f305580c8874a0cbfd9b30519a781bf3f963130be0ebcffd382c672a**

Documento generado en 30/09/2020 04:31:32 p.m.